

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ADRIANA SALGADO BURBANO, RAD. 2014-00068.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de una nueva revisión del expediente, se observa que este Despacho admitió el proceso de interdicción de Adriana Salgado Burbano; no obstante, el trámite del asunto y la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Descongestión, hoy veintisiete (27) de Familia del Circuito de Bogotá.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dispone que:

"(...) En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)"

Conforme con lo indicado, se tiene que este Despacho no es el competente para dar curso al trámite de revisión de interdicción, en razón a que este le corresponde al Juzgado veintisiete (27) de Familia del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se declarará sin valor ni efecto el auto del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se dio apertura al proceso de revisión de sentencia de interdicción de Adriana Salgado Burbano; teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes¹.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento del señor Ernesto Salgado Burbano, como interesado dentro

1

Corte Suprema de Justicia, proveído del 26 de febrero de 2008, expediente No. 34053 «(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

del proceso de revisión de apoyo judicial, deberá ser resuelta por el Juzgado veintisiete (27) de familia del Circuito de Bogotá, en donde se deberá aportar el documento idóneo que acredite su parentesco con Adriana Salgado Burbano.

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente dejando una vez ejecutoriado el presente auto dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

Cmo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282c9b93d1bb086c9fcdd98fcf85cf8af2f374b9105220c9a1c97f8c45ac8a2**

Documento generado en 06/02/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición, presentado por el partidor designado [Archivo46], venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que se tuvo como adjudicataria a la cónyuge supérstite, señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS, sin embargo, como la misma renunció a gananciales, manifestación que se tuvo en cuenta por auto concomitante, la misma debe ser excluida del trabajo de partición; asimismo, se debe complementar la labor partitiva, dado que no se realizó el acápite de antecedentes, ni se efectuó la debida comprobación de los valores adjudicados.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo, teniendo en cuenta la anterior consideración. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

Allegado el trabajo de partición refaccionado, ingresen las diligencias al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE (3).

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 016 DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bdee633adf9b1ed2e80ac542752c3bc877f7ec3d99b2097e7ba316eb4676dd**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552 (INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL
SECUESTRO).**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023 (archivo 35 del cuaderno incidente de oposición al secuestro), mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia del 11 de mayo de 2023 dentro del trámite de incidente de oposición al secuestro.

Por Secretaría, efectúese la respectiva liquidación de costas.

NMB

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74df5328006f8a82cb069f2eb7af4f067eea8c666f0ecb48e47b5d900c80ca**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que la cónyuge supérstite, señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS, a través del escrito visible en el archivo 30 del expediente digital, renunció a gananciales.

2°. Vista la solicitud de suspensión del proceso en los términos del artículo 516 del C. G. del P., presentada por el apoderado de la señora MARIA JULIA ROJAS[Archivo50], se hace saber que no es posible acceder a su petición, como quiera que conforme al certificado expedido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, el proceso de Unión Marital de Hecho que adelanta la citada ciudadana en contra de los herederos del causante LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, se encuentra en etapa de notificaciones, estando en trámite el nombramiento del curador de los herederos indeterminados, de allí que, no se cumpla la exigencia de la norma en cita, pues en dicho proceso no se ha certificado que se haya efectuado la notificación del auto admisorio a todas las personas que conforma el extremo demandado.

Ahora, si bien el abogado allegó el ejemplar del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad [Archivo66] a través del cual se convocó a la audiencia inicial dentro del referido proceso declarativo, mientras no se satisfagan los requisitos del artículo 516 del Estatuto Procesal, el

Despacho no puede resolver de manera favorable la petición de suspensión de la partición, pues a la fecha no se ha acreditado la notificación del auto admisorio a la totalidad de los herederos que en dicho proceso conforman la parte pasiva.

3°. De otra parte, se rechaza de plano, la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado de la señora MARIA JULIA ROJAS [Archivo51], dado que la citada ciudadana no ha sido reconocida como parte al interior de la presente causa sucesoral.

4°. Por otro lado, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la señora MARIA JULIA ROJAS [Archivo53], tendiente a que le sea expedida una certificación donde conste que el actúa como abogado litigante en este proceso, dado que al mismo no se le ha reconocido personería para actuar al interior de las presentes diligencias.

5°. Ahora, frente a la manifestación realizada por el apoderado de la señora MARIA JULIA ROJAS [Archivo55], respecto a que la señora SOFIA PULIDO, pretende hacer incurrir en error al Despacho, pues la misma fungió como arrendataria del aquí causante, no como su compañera permanente, dicha afirmación carece de transcendencia al interior del presente asunto, pues para el reconocimiento de la misma en tal calidad deberá acreditar que mediante sentencia fue reconocida como compañera de quien en vida se identificó como LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, lo que a la fecha no ha sucedido.

6°. Visto el escrito visible en el archivo 56 del expediente digital, dado que el mismo corresponde a la contestación de la demanda realizada por la cónyuge supérstite del de cujus, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho que adelanta la señora SOFÍA PULIDO ROMERO en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriqui, dado que dicha misiva no está dirigida al presente proceso de

sucesión, no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente a la misma.

7°. De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el apoderado de la señora *SOFÍA PULIDO ROMERO*, dado que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 161 del C. G. del P., en la medida en que este liquidatorio puede continuar sin para ello tenga injerencia el proceso declarativo de unión marital de hecho, y en todo caso, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 516 del C.G. del P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ídem para decretar la suspensión de la partición, pues no se aportaron los anexos exigidos en las normas en mención.

8°. Frente a la petición presentada por la señora *ANA MERCEDES RICO DE VARGAS*, en calidad de cónyuge supérstite, se hace saber, en primer lugar, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el apartado judicial, ni para exigir al servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que se trata de una actuación reglada que está sometida a la ley proceso (Sentencia T-377 del 03 de abril de 2000); en segundo lugar, se le recuerda a la citada ciudadana que en esta clase de asuntos y por la categoría del Juzgado, debe actuar a través del apoderado judicial que la representa al interior del presente proceso; por último, se hace saber que dado que la misma renunció a gananciales dentro de la presente sucesión, en los términos del escrito que milita en el archivo 30 del expediente digital, carece de interés para intervenir en este proceso.

Esto último, si se considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4528-2020¹, señaló que la renuncia a gananciales es irrevocable, así: "Por ser un negocio jurídico unilateral

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de noviembre de 2020 (SC4528-2020). M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil. Esto es, respecto de la capacidad, consentimiento, objeto y causa. Como se sabe, como acontece con la repudiación de derechos sucesorales, **la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable**".

10°. Por último, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por Secretaría, compártase el link del expediente digital a dicho Despacho, para que obre dentro del proceso de nulidad del contrato con radicado No. 110013103003-2020-00400-00.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ef08502669d18fd969ddddea10598a1be1a48cd71bedb99922dcd97f08567**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>